



Autoridad Nacional de Televisión  
República de Colombia

# Documento Desarrollo del proyecto de Reglamentación del Artículo 11 de la Ley 680 de 2001

## **Coordinación de Regulación**

Coordinador: Fabiola Tellez Fontecha  
Líder: Juan David Vargas

Mayo 2017



## Contenido

<b>1. Introducción</b> .....	<b>5</b>
<b>2. Competencias de la Autoridad Nacional de Televisión</b> .....	<b>6</b>
<b>2.1. Competencia para Regular el artículo 11 de la Ley 680 de 2001</b> .....	<b>6</b>
<b>2.2. Competencia para modificar el artículo 24 del Acuerdo 002 de 2012</b> .....	<b>10</b>
<b>3. Antecedentes regulatorios.</b> .....	<b>13</b>
<b>4. Etapa de Análisis y Planteamiento del Problema Regulatorio.</b> .....	<b>16</b>
<b>5. Consideraciones Técnicas sobre la Transmisión.</b> .....	<b>21</b>
<b>5.1. Contribución</b> .....	<b>21</b>
<b>5.2. Procesamiento</b> .....	<b>22</b>
<b>5.3. Distribución</b> .....	<b>24</b>
<b>6. Análisis de Limitantes Técnicas</b> .....	<b>25</b>
<b>6.1. Etapa de Contribución</b> .....	<b>25</b>
<b>6.2. Etapa de Procesamiento</b> .....	<b>25</b>
<b>6.3. Etapa de Distribución</b> .....	<b>26</b>
<b>7. Condicionamiento a la Capacidad Técnica del Operador</b> .....	<b>29</b>
<b>8. Consideraciones relacionadas con los derechos de autor</b> .....	<b>31</b>
<b>9. Invitación a participar y Cronograma del Proceso Regulatorio.</b> .....	<b>33</b>

## Tablas

<b>Tabla 1</b> – Asistentes Espacio Participativo. ....	17
<b>Tabla 2</b> – Asistentes Evento de Socialización ANDINALINK 2017.....	20
<b>Tabla 3</b> – Cronograma de discusión. ....	33

## Gráficas

<b>Gráfica 1</b> – Esquema Técnico General del sistema de Televisión por Suscripción .....	21
<b>Gráfica 2</b> – Procesamiento de la Señal en plataforma analógica .....	23
<b>Gráfica 3</b> – Procesamiento de señal en plataforma digital. ....	23
<b>Gráfica 4</b> – Procesamiento de señal en una plataforma IPTV .....	24

## 1. Introducción

El objetivo de este documento es analizar los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la parte motiva de la Sentencia T-599 de 2016 con el fin de ajustar al orden constitucional la regulación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta en los operadores de televisión por suscripción, así como ajustar la regulación a los recientes fallos judiciales relacionados con la obligación de transporte de la señal de los canales privados abiertos nacionales.

Para lograr el objetivo descrito, este documento se desarrolla en nueve capítulos. En el primer capítulo se presenta la introducción y el alcance de este documento; en el segundo se presenta un análisis de competencia de la ANTV para la realización de las modificaciones necesarias para el ajuste de la regulación al marco constitucional y la interpretación judicial; en el tercer capítulo se realiza un recuento de los antecedentes regulatorios de la garantía de recepción, en el capítulo cuarto se realiza una breve reseña de la etapa de análisis y planeación del presente proyecto; en el quinto capítulo se realiza un análisis técnico de la televisión por suscripción; en el sexto capítulo un análisis de las limitantes técnicas asociadas a la garantía de recepción, en el capítulo siete se aborda el condicionamiento a la capacidad técnica del operador al que hace referencia la ley 680 de 2001, en el capítulo ocho se realiza un análisis de la protección a los derechos de autor, y en el capítulo nueve se presenta el cronograma del proyecto.

## 2. Competencias de la Autoridad Nacional de Televisión

### 2.1. Competencia para regular el artículo 11 de la Ley 680 de 2001

Establecido lo anterior, y con el objetivo de brindar claridad a los operadores y agentes del sector, es indispensable resaltar el análisis de competencia realizado por la Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia T-599 de 2016.

Manifiesta la Corte Constitucional que con fundamento en la versión original del artículo 76 de la Constitución Política, se expidió la Ley 182 de 1995, la cual en el literal "a" del artículo 5º otorgó a la extinta Comisión Nacional de Televisión la función de dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión y velar por su cumplimiento<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 43<sup>2</sup> de la misma Ley, modificado por el artículo 8 de la ley 335 de 1996, precisó que la Comisión Nacional de Televisión reglamentaría el número de operadores de televisión por suscripción para una zona determinada<sup>3</sup>, el área de cubrimiento, las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y los nuevos contratos que deban suscribirse, el porcentaje de programación nacional que deban emitir, entre otros aspectos.

En acatamiento de lo establecido en el Acto Legislativo 002 de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1507 de 2012, mediante la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se crea la Autoridad Nacional de Televisión, como una agencia nacional estatal de naturaleza especial, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica.

La Ley anteriormente citada establece que la ANTV brindará herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, garantizará el acceso a la televisión, protegerá el pluralismo y la imparcialidad informativa, garantizará la

---

<sup>1</sup> El artículo 5 de la Ley 182 de 1995 atribuía a la CNTV, además, las competencias plasmadas en los literales *b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n* y *ñ* de esa disposición.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 8 de la Ley 335 de 1996.

<sup>3</sup> El artículo 20 de la Ley 182 de 1995 indica que la televisión por suscripción es aquella en que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada (satelital, cableada, internet, etc.) y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

competencia y la eficiencia en la prestación del servicio y evitará prácticas monopolísticas en la operación y explotación de la televisión.

La Junta Nacional de Televisión, órgano máximo de la ANTV, tiene, entre otras, las siguientes funciones: i) adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle sus funciones; ii) otorgar concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación del espectro radioeléctrico, cuando aplique, así como otorgar las concesiones de espacios de televisión; iii) aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico cuando aplique, así como las de las concesiones de espacios de televisión; iv) sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o de la ANTV, relacionadas con el servicio; v) reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros; vi) promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales y vii) reglamentar las veedurías ciudadanas en materia de la prestación del servicio público de televisión, así como la promoción y fomento de las mismas.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, establece para los operadores de televisión por suscripción la obligación de garantizar sin costo alguno a sus suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal, en el área de cubrimiento únicamente, esta disposición fue reglamentada por la extinta CNTV y ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, como se verá más adelante, por lo cual se hace necesario expedir una nueva reglamentación del artículo en mención, acorde con la interpretación dada por la Corte.

En tal sentido, la Junta Nacional de Televisión tiene competencia para regular las condiciones de aplicación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 frente a la carga de transporte de señal de televisión regional impuesta a los operadores de televisión por suscripción, pues la ley le ha otorgado la facultad de intervenir en aspectos de política pública referidos al pluralismo informativo, el contenido, la calidad y cantidad de la programación televisiva, el otorgamiento de espacios y licencias de televisión, la interlocución con los televidentes para la defensa de sus intereses, así como el desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública.

En la misma línea expuesta anteriormente, la propia Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia T-599 de 2016 realizó un análisis de competencias en cuanto a las facultades regulatorias de la ANTV con relación con el deber de transporte de señal impuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 a los operadores de televisión por suscripción, cuyos principales apartes se transcriben a continuación.

*"224. Posteriormente, el Acto Legislativo 02 de 2011 derogó el artículo 76 de la Constitución y dispuso, en el artículo tercero transitorio, que el Congreso de la República expedirá las normas mediante las cuales se definirá la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de los planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión.*

*225. En acatamiento de esa disposición la Ley 1507 de 2012 ordenó la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión y distribuyó las competencias que esta tenía, entre la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la Agencia Nacional del Espectro (ANE), la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) que creó para el efecto.*

*(...)*

*227. En particular, el legislador estableció que la ANTV brindará herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, garantizará el acceso a la televisión, protegerá el pluralismo y la imparcialidad informativa, garantizará la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio y evitará prácticas monopolísticas en la operación y explotación de la*



*televisión. La ANTV, además, es el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirige su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación<sup>4</sup>.*

(...)

*229. Frente a la ANTV, la Ley 1502 (SIC) dispuso que tiene la función de i) ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza para el cumplimiento de su objeto; ii) adjudicar las concesiones, licencias de servicio y espacios de televisión, de conformidad con la ley; iii) velar por el fortalecimiento y desarrollo de la televisión pública; iv) promover y desarrollar la industria de la televisión; v) asignar las frecuencias de televisión; vi) ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión y vii) regular los aspectos referidos a la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, entre otros<sup>5</sup>.*

(...)

*231. La Junta Nacional de Televisión tiene, entre otras, las siguientes funciones i) adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle sus funciones; ii) otorgar concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación del espectro radioeléctrico, cuando aplique, así como otorgar las concesiones de espacios de televisión; iii) aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico cuando aplique, así como las de las concesiones de espacios de televisión; iv) sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales*

---

<sup>4</sup> Artículo 2 Ley 1507 de 2012.

<sup>5</sup> Las funciones de la ANTV y la Junta Nacional de Televisión están distribuidas entre los artículos 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 14 y 15 de la Ley 1507 de 2012.

regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o de la ANTV, relacionadas con el servicio; v) reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros; vi) promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales y vii) reglamentar las veedurías ciudadanas en materia de la prestación del servicio público de televisión, así como la promoción y fomento de las mismas.

232. A partir de este recuento normativo la Sala advierte que la ANTV, a través de la JNTV, **tiene competencia para regular las condiciones de aplicación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 frente a la carga de transporte de señal de televisión regional impuesta a los operadores de televisión por suscripción**, pues el legislador le ha conferido el deber de intervenir en aspectos técnicos y de política pública referidos al pluralismo informativo, el contenido, la calidad y cantidad de la programación televisiva, el otorgamiento de espacios y licencias de televisión, la interlocución de los televidentes para la defensa de sus intereses, el desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública y, en general, para establecer las condiciones de prestación del servicio de televisión en arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.”(negritas fuera de texto)

En conclusión es la ANTV, la entidad competente, para adecuar la regulación a la interpretación constitucional del artículo 11 de la ley 680 de 2001, tal y como lo ordena la Corte Constitucional.

## 2.2. Competencia para modificar el artículo 24 del Acuerdo 002 de 2012

Considerando que el artículo 24 del Acuerdo 002 de 2012 expedido por la extinta Comisión Nacional de Televisión establece que; *“Los concesionarios y licenciarios de televisión cerrada*

*deberán incluir en su oferta de programación sin costo alguno a sus suscriptores y asociados, el canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito de cubrimiento de televisión cerrada. La distribución del canal principal digital de los licenciarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada. En el evento de que los operadores de televisión cerrada incluyan en su oferta de programación la señal de dichos canales colombianos nacionales, regionales y locales, para efectos de dicha distribución deberán contar con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta, así como con el consentimiento previo y expreso que corresponda para efectos de distribución de contenidos protegidos por el derecho de autor cuando sea necesario.”* El mismo debe ser objeto de ajuste, en lo referente a la señal de los canales regionales, teniendo en cuenta lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 la cual, resolviendo el conflicto de competencia elevado entre la Autoridad Nacional de Televisión y la Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con la facultad de modificación o derogación del artículo transcrito manifestó:

*“Conforme se aprecia, el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 confiere una serie de funciones regulatorias a la CRC, pero le exceptúa las funciones contenidas en el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 en cuanto a los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada y los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, los cuales corresponden a la ANTV, es decir, esta tiene funciones de regulación de las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión en cuanto se refieren a esas materias.*

*En el caso contemplado en el artículo 24 del Acuerdo 02 de 2012 de la Comisión Nacional de Televisión se observa que este dispone que "(l)os concesionarios y licenciarios de televisión cerrada deberán incluir en su oferta de programación sin costo alguno a sus suscriptores y asociados el canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito de cubrimiento de televisión cerrada", con lo cual el artículo 24 está mencionando dos aspectos, el contenido de la programación y el ámbito de*

***cubrimiento, que son de competencia de la regulación del servicio a cargo de la ANTV” (negrillas fuera de texto)<sup>6</sup>***

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 11001-03-06-000-2014-\*00224-00 del 22 de enero de 2015, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas (E)

### 3. Antecedentes regulatorios.

La hoy extinta, Comisión Nacional de Televisión, en uso de las facultades a ella asignadas y con base en la clasificación legal del servicio expidió el Acuerdo 006 de 1996 “*por medio del cual se establecen los requisitos para distribuir señales incidentales*” en cuyo literal g) del artículo 21 estableció como obligación de las comunidades organizadas: “*g) Distribuir a sus asociados las señales de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada, en la misma frecuencia en que son radiodifundidas en el área*”

Posteriormente la misma Comisión expidió el Acuerdo 14 de 1997 “*por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción, se adopta el Plan de Promoción y Normalización de dicho servicio y se dictan otras disposiciones*”, en cuyo artículo 12 se establecía:

*“Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores **la recepción, sin interferencia, de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada.**”* (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 335 de 1996, en el cual se define que el servicio de televisión satelital denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que dicha entidad establezca, la CNTV expide el Acuerdo 32 de 1998 “*Por el cual se reglamenta el servicio de Televisión Satelital denominado Televisión Directa al Hogar (DBS) o Televisión Directa al Hogar o cualquier denominación que se emplee para este sistema de televisión*”, en cuyo artículo 10 se establecía:

*“Para fomentar el logro de los objetivos del servicio previstos en este acuerdo, los prestatarios del servicio de televisión satelital directa al hogar podrán incluir de acuerdo con las normas que regulen cada caso **la programación de los canales nacionales, regionales y locales de operación pública o privada**”* (negrilla fuera de texto)

En el año 2006, y considerando que, el plan de promoción y normalización del servicio de televisión por suscripción, implementado según las directrices fijadas en la Ley 335 de 1996, no se encontraba vigente, la extinta Comisión Nacional de Televisión concluyó que no existía norma especial sobre los criterios de clasificación y distribución de las concesiones de televisión por suscripción, en consecuencia, consideró necesario reglamentar los criterios de clasificación, distribución y cubrimiento de las concesiones del servicio de televisión por suscripción, lo cual realizó mediante la expedición del Acuerdo 10 de 2006.

Considerando que para la fecha de expedición de este último acto administrativo ya se encontraba incorporado al ordenamiento jurídico lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, así como las sentencias de constitucionalidad C-654 de 2003 y C-1151 de 2003 tratadas en el capítulo tercero del presente documento, el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006 estableció:

*"Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción deberán **garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente.** Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de televisión por suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador (...)"*. (Negrillas fuera de texto)

La norma transcrita anteriormente fue modificada por el Artículo 1 del Acuerdo 006 de 2008, en el cual se limita la obligación al área de cubrimiento del canal únicamente estableciendo que el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006 tendría la siguiente redacción:

*Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán **garantizar sin costo alguno a sus suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital denominado (DBS) o Televisión Directiva al Hogar en el área de cubrimiento de cada canal únicamente.** Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de*

*televisión por suscripción está condicionada a la capacidad técnica del operador (...)*". (Negrilla fuera de texto)

Con posterioridad, y con la implementación de la televisión digital terrestre, la extinta Comisión Nacional de Televisión, expidió el Acuerdo 002 de 2012, "Por medio del cual se establece y reglamenta la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre –TDT" cuyo artículo 24 establece, en relación con la garantía de recepción lo siguiente:

*Artículo 24. Distribución de la señal abierta radiodifundida de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada, sin costo alguno a sus usuarios. Los concesionarios y licenciatarios de televisión cerrada **deberán incluir en su oferta de programación sin costo alguno a sus suscriptores y asociados, el canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito de cubrimiento de televisión cerrada.** La distribución del canal principal digital de los licenciatarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada. En el evento de que los operadores de televisión cerrada incluyan en su oferta de programación la señal de dichos canales colombianos nacionales, regionales y locales, para efectos de dicha distribución deberán contar con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta, así como con el consentimiento previo y expreso que corresponda para efectos de distribución de contenidos protegidos por el derecho de autor cuando sea necesario.* (negrilla fuera de texto)

Es de anotar que los Acuerdos 10 de 2006, 6 de 2008 y 2 de 2012 expedidos por la Comisión Nacional de Televisión se encuentran vigentes y hacen parte del marco regulatorio del servicio público de televisión, que debe ser objeto de revisión en lo que tiene que ver con la reglamentación del artículo 11 de la ley 680 de 2001, de conformidad con lo ordenado en la sentencia T-599 de 2016 y siguiendo los parámetros dados por la Corte para adecuar la normatividad al ordenamiento constitucional.

En tal sentido la propuesta regulatoria debe recaer sobre la modificación de estas dos normas, tal y como se establece en el siguiente capítulo.

#### **4. Etapa de Análisis y Planteamiento del Problema Regulatorio.**

La Autoridad Nacional de Televisión en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995 y con el fin de dar cumplimiento al fallo, adelantó una etapa de análisis y planeación del proyecto regulatorio cuyo objeto es la adecuación al orden constitucional de la regulación del artículo 11 en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta en los operadores de televisión por suscripción.

En desarrollo de esta etapa se realizó una primera socialización del contenido de la sentencia con los Canales Regionales y RTVC en la mesa regional adelantada en la ciudad de Barranquilla el 16 de febrero de 2017, en la cual los canales regionales manifestaron sus aportes frente al tema de derechos de autor, capacidad técnica y ámbito cobertura.

Posteriormente y en desarrollo de lo ordenado por la Corte Constitucional en los numerales 265.1, 265.2 y 265.3 del fallo, se invitó mediante publicación en diarios de amplia circulación a las asociaciones que representan los derechos e intereses de los televidentes, los canales regionales de televisión abierta, las gobernaciones departamentales, los sectores académicos y sociales relacionados con el sector cultural, audiovisual y antropológico, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Ministerio de Cultura, a la Subgerencia cultural del Banco de la República y demás terceros interesados a participar mediante el envío de comentarios y opiniones o por medio de su asistencia a los eventos programados.

El primer evento público realizado se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá el 1 de marzo de 2017 en las instalaciones de RTVC, la siguiente tabla da cuenta de los asistentes a dicho evento.

<b>Participante</b>	<b>Empresa</b>
Darío Montenegro	Gerente – Canal Capital
Miguel Fernando Vega	Canal Capital
Sergio Valdez	DIRECTV
Luz Marina Toro	RCN Televisión
Danesis Arce	AFROMEDIOS
Álvaro Tovar	CLARO



Alberto Solano	ANDESCO
Felipe Garzón Forero	TELEFONICA
Carolina Cerón	CITY TV
Lina Beltran	DIRECTV
Isabella Gaitan	ASOMEDIOS
Juan Fernando Ujueta	RCN Televisión
Jorge Martinez	CARACOL Televisión
Juan Carlos Gómez	ABOGADO
Eduardo Noriega de la Hoz	Ciudadano interesado
María Teresa Castañeda	CLARO

**Tabla 1** – Asistentes Espacio Participativo.

Posteriormente y en cumplimiento del cronograma establecido, el 9 de marzo de 2017 en el marco del evento ANDINALINK 2017, se realizó una presentación dirigida a informar a los asistentes sobre los antecedentes de la sentencia T-599, así como del estado actual del cumplimiento de la obligación de retransmisión de los canales regionales en los operadores de Televisión por Suscripción, invitando a los asistentes a remitir sus observaciones y comentarios al correo institucional destinado para el caso. la siguiente tabla da cuenta de los asistentes a dicho evento

<b>Participante</b>	<b>Empresa</b>
Darío Ramirez	Viboral Televisión
Leon Gómez	Viboral televisión
William Galindo	Viboral Televisión
Sergio Marin	Cable plus TV
Lina Maria Giraldo	ACAP San Rafael
Jairo Gómez	Colombia MAS TV
Carlos Andres Cocunuba	Ingeniería y Soluciones en TICs
Orlando Arenas Villar	PSI
Santander (ilegible)	ANTEPAR
Juan David Gómez	Colombia MAS TV
Camilo Osorio	Colombia MAS TV

Ricardo Trujillo	IT-T500L
Daniel Rojas	IT-T500L
Diana Escobar	Canal CNC Medellín
Adriana Grajales	Canal CNC Medellín
Adriana Obando	TELEANTIOQUIA
Xiomara Cortes	A.A.P.A
Jorge Leon	Multivisión
Carlos	Multiser
Mario Andres Garoc	Cable Cauca
Álvaro Vargas	Cable Cauca
Wilson González	Colcable Colombia
Sergio Restrepo	TEVECOM S.A.S
Jose Daniel Rojas	Cable Doncello
Luz A. Rojas	TV PAU S.A.S
Alvar Gil (ilegible)	Independiente
David Zanudio	Independiente
Liliana Lombana	Saltelco
Diego Moya	Avantel S.A.S
Alfredo Perez	Cablemag Televisión
Emiliana Bertrand	TELEISLAS
Luddy Paez Ortega	Canal TRO
Maria Alejandra Perez	Multivisión
Belarmino Rojas	(No incluyó información)
Pablo Cotes	Cablemag Televisión
Javier Rojas	Súper TV electronics
Hernán Narváez	Doble Click
Eulises Arango	Visapline
Natalia Bueno	Sumatoria - DIRECTV
Sergio Valdez	DIRECTV
Valentina Cardenas	ASOTIC
Juan M Caez	TV ISLA
Julián Caez	TV ISLA
Ángel Maria Caez	TV ISLA

Gale Mallol	ASOTIC
Natalia Isabel Grisales	SERVICOOPS
Alexander Rodríguez	Cooperativa SERVICOOPS
Solmaría de la Rosa	Consultora Legal
Ciro Rodríguez	Representante a la Cámara
Arnaldo Palomino	CABLEMAS
Hugo Monroy	Telejuanumbu
Secundino Rodríguez	SuperTV Electronic
Álvaro Villanueva	Matesam Telecom
Santiago Forero	UNOTEL
Miguel Ángel Parada	PROMOVISIÓN S.A.S
Juliana Suarez	CABLEMAS
Juan Pablo Tavera	UNETCO
Adriana Vargas Granados	TVN Norte Comunicaciones S.A.S
Henry Reyes	HV Televisión
Gustavo Andrade	ALPAVISION
Pedro (Ilegible)	Cable
Helga Lorena Angarita	Red IntercableTV Colombia
Carlos Duque	Telemédellin
Luis Redondo	Globalnet
Jorge Rojas	Servicios Satelitales
Antonio Bojanini	Dialnet S.A. E.S.P
Lili Bermúdez	Dialnet S.A. E.S:P.
Javier Guzmán	Metronet S.A.S
Gabriel Garzón Forero	Alpavisión
Teresa Hoyos	Supernet TV
Evelyn Guiza	Cabletame S.A.S
Rosalba Moreno	Cabletame S.A.S
Pedro Javier Jimenez	TV SUR Ltda.
Alveiro Muñoz Patiño	Capsos TV
Fernando Vargas	TV Colombia Digital
Erika González	TV Colombia Digital
Libardo Cubides	TV Guajira Ltda.

John Mesa	Globalnet
Hoffman Ríos	Grupo empresarial Multivision S.A.S
Luis Cubides	DIGIMEDIOS
Alberto Solano	ANDESCO
Maria Cristina Torres	TELECAFE

**Tabla 2** – Asistentes Evento de Socialización ANDINALINK 2017

Con base las observaciones recibidas en estos eventos, el 17 de marzo de 2017 se realizó la publicación del documento de información preliminar, sobre el cual se recibieron comentarios y observaciones hasta el 31 de marzo. Vencido el término se recibieron comentarios de los siguientes interesados

#	Número de registro	Remitente
1	201700004745	TV Cable Colombia S.A.S
2	201700006833	TELEANTIOQUIA
3	201700007838	Dirección Nacional de Derechos de Autor
4	201700008121	Comisión de Regulación de Comunicaciones
5	201700009972	Gobernación de Antioquia
6	201700010056	TELECAFE
7	201700010577	TIGO UNE
8	201700010600	TELEMEDELLIN
9	201700010607	Eduardo Noriega
10	201700010609	TELEFONICA
11	201700010684	CLARO
12	Correo Electrónico	ANDESCO
13	Correo Electrónico	CITTTV

Ahora bien, dado que el anexo 1 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la república de Colombia y los Estados Unidos de América establece que la transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador por suscripción, aspecto que fue objeto de varias de las observaciones recibidas al documento de información preliminar y sobre el cual la Corte realiza el análisis respectivo, la Entidad en los siguientes capítulos expondrá los aspectos técnicos que se han considerado en el presente proyecto regulatorio.

## 5. Consideraciones Técnicas sobre la Transmisión.

Los operadores del servicio de televisión por suscripción eligen la tecnología sobre la cual van a soportar el servicio ofrecido a sus suscriptores de acuerdo a sus expectativas de negocio y su capacidad económica. Sin embargo, cualquiera que sea la plataforma tecnológica a emplear (analógica, digital, IP, satélite, etc), el esquema utilizado para conformar la parrilla de canales ofrecida al cliente es la misma.



**Gráfica 1**– Esquema Técnico General del sistema de Televisión por Suscripción

El resultado, a la salida de la etapa de procesamiento, es una parrilla de canales que luego será entregada a los suscriptores por el medio tecnológico escogido por el operador. Las dos primeras etapas se realizan en la cabecera o head-end del sistema y la tercera (distribución) corresponde a la planta externa o red de acceso a usuario.

### 5.1. Contribución

Llamada así ya que varias fuentes de información, denominadas proveedores de contenido, contribuyen para la formación de la parrilla de canales. Estas fuentes son de diverso origen y para nuestro análisis se agrupan de acuerdo al canal de comunicaciones empleado, así:

- **Satelital:** Contenidos provenientes de la comunidad de video que se transporta satelitalmente, con origen en diferentes países. Puede emplearse cualquier banda de frecuencias, normalmente la banda C o la banda Ku. Para recibir los contenidos vía

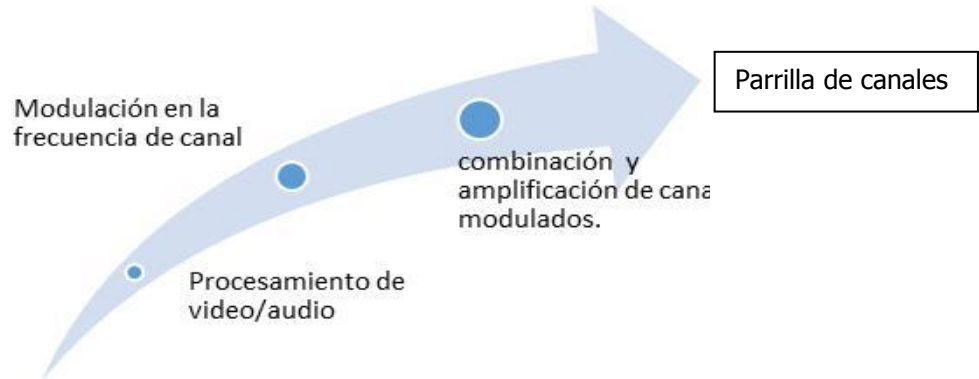
satelital el operador de televisión por suscripción debe poseer un set de antenas de tipo parabólico, denominado comúnmente patio de antenas, y un número de receptores satelitales de acuerdo al número de servicios o contenidos a recibir.

- **Radiodifusión terrestre:** Utilizando antenas tipo UHF, VHF o multibanda el operador de televisión por suscripción recibe la señal emitida por los radiodifusores en el sitio de ubicación de la cabecera del sistema. Además de la antena se requiere el empleo de un demodulador que selecciona el canal radioeléctrico a recibir.
- **Producción propia:** Los operadores de televisión por suscripción pueden generar sus propios contenidos, para ser emitidos por su sistema bien sea de manera diferida o como eventos en directo. Si la emisión se hace de manera diferida normalmente se hace uso de servidores de video en los cuales se almacena el contenido hasta que es programado por el operador.
- **Pague por ver:** Una modalidad de negocio del operador de televisión por suscripción en el que ofrece el servicio de acceso a material audiovisual según una programación de contenidos almacenados en un repositorio al cual se puede acceder luego de realizar un pago adicional. Los canales en la modalidad pague por ver hacen parte de la parrilla de canales que ofrece el operador de tv por suscripción.
- **Otros sistemas:** Adicionalmente se puede acceder a la contribución de contenidos provenientes de fuentes locales mediante el empleo de micro-ondas o enlaces de fibra óptica o a contenidos almacenados remotamente vía WEB.

## 5.2. Procesamiento

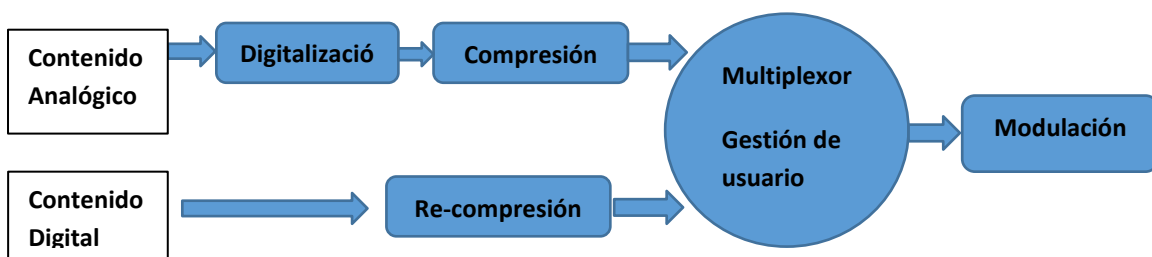
Una vez el operador cuenta con todos los contenidos que va a ofrecer a sus suscriptores se realiza el procesamiento de estas señales, cuya finalidad es conformar la parrilla de canales u oferta comercial de canales que van a ser entregados por algún medio al suscriptor. El procesamiento depende de la plataforma tecnológica a utilizar, presentando las siguientes variantes:

**Plataforma analógica:** La señal o contenido proveniente de la etapa de contribución es puesta a punto técnicamente, modulada en el canal en el cual se va a transmitir, combinada con los demás contenidos y amplificada para ser entregada con un nivel adecuado a la etapa de distribución a suscriptor



**Gráfica 2** – Procesamiento de la Señal en plataforma analógica

**Plataforma digital terrestre y satelital:** En esta plataforma las señales analógicas que se reciben en la etapa de contribución son digitalizadas y comprimidas para ser combinadas con las señales que se reciben directamente en esta tecnología. A cada canal o contenido se le asigna una velocidad de transmisión, dada en megabits por segundo Mbps, cuya combinación o multiplexación es la capacidad total del sistema. La señal multiplexada es modulada de acuerdo al estándar elegido por el operador del servicio (ATSC, DVB-C/C2, DVB-S/S2, etc). La capacidad total debe ser acorde a la capacidad de la red de distribución, sea esta realizada mediante cable coaxial, fibra óptica, HFC o satelital.



**Gráfica 3**– Procesamiento de señal en plataforma digital.

**Plataforma digital IPTV:** De manera similar a la plataforma digital en los sistemas que operan bajo el protocolo IP el procesamiento se basa en la digitalización y compresión/codificación de los contenidos pero sin utilizar la etapa de combinación de estos,

ya que los contenidos son ubicados en un servidor para ser entregados al usuario/suscriptor por petición, no llegando simultáneamente hasta el aparato receptor de este. Se contempla en este caso un sistema de gestión de usuarios y contenidos con la capacidad de atender las peticiones de todos los suscriptores.



Gráfica 4– **Procesamiento de señal en una plataforma IPTV**

### 5.3. Distribución

El sistema de distribución, encargada de llevar los contenidos desde la cabecera de red hasta el usuario/suscriptor está conformada por la red troncal o principal, la distribución por área y la acometida a usuario. En los sistemas de televisión por suscripción hay dos tipos de sistemas, la cableada y el satelital:

**Sistema cableado:** Conformado por cable coaxial, fibra óptica o la combinación de estos dos. Es utilizada por los operadores que cuentan con plataformas analógicas, digitales e IPTV. Adicionalmente este sistema utiliza elementos activos como amplificadores, regeneradores de señal, conversores óptico eléctrico y elementos pasivos como taps y bifurcadores.

**Sistema satelital:** Conformado por los elementos activos que permiten el uplink o subida de señal desde la cabecera hasta el satélite y el downlink o bajada de señal desde el satélite hasta el terminal de usuario. Cada operador selecciona el satélite según sus expectativas de cobertura y nivel de señal, y de esta selección depende el dimensionamiento de los equipos de recepción (antena y LNB).



## 6. Análisis de Limitantes Técnicas

En las diferentes etapas del proceso de conformación de la parrilla de canales y la entrega de esta a los usuarios/suscriptores existen limitantes técnicas que dificultan la incorporación de canales o contenidos a la parrilla. Normalmente la conformación de la parrilla responde a una oferta comercial de acuerdo al análisis de mercado que realiza el operador para conocer las preferencias en la demanda por parte de sus potenciales usuarios más que a una limitante técnica.

Se analiza a continuación en cada etapa las limitantes técnicas que se pueden presentar.

### 6.1. Etapa de Contribución

En esta etapa, independientemente de la plataforma tecnológica utilizada, la limitante para adicionar un contenido a la parrilla de canales se determina por la falta de disponibilidad de este contenido en el lugar en que se ubica la cabecera del sistema. Si se trata de un contenido radiodifundido no es posible incorporar este si no se recibe la señal radiada en la cabecera; en caso de un contenido satelital la imposibilidad radica en que la huella satelital no coincida con el lugar donde se encuentra la cabecera. Para contenidos vía WEB puede existir restricción para acceder a estos en el país donde se ubica la cabecera.

De igual forma existen limitantes vinculadas a la ausencia de equipos para recibir los contenidos, como lo son antenas parabólicas orientadas a determinado satélite (con huella sobre el lugar de ubicación de la cabecera), receptores satelitales que cuenten con algún sistema de acceso condicional determinado equipos que sean compatibles con la tecnología utilizada por el proveedor de contenido (estándar de modulación, compresión o codificación de video).

### 6.2. Etapa de Procesamiento

En esta etapa las limitantes, están dadas por la ausencia de equipos suficientes para cubrir el número de canales que van a conformar la parrilla. En una plataforma analógica los equipos que pueden presentar esta limitante son de manera general los moduladores de canal y el combinador de canales. En una plataforma digital la limitante está dada por el compresor o

codificador y los canales de entrada del multiplexor. En la plataforma IPTV la limitante está dada por la capacidad de almacenamiento del servidor de contenidos y los elementos de compresión/codificación de los canales.

Se debe tener en cuenta que el producto de salida de esta etapa debe estar acorde con la capacidad del sistema de distribución.

### 6.3. Etapa de Distribución

En cuanto a limitantes, estas están dadas por la capacidad del medio de comunicación que se emplee en cuanto al ancho de banda necesario para el transporte de la totalidad de los contenidos que conforman la parrilla. En este sentido se debe recordar que el medio empleado comúnmente para la distribución es el cable coaxial, la fibra óptica o el enlace satelital, o la combinación de estos, y que además del medio es importante tener en cuenta la plataforma utilizada (analógica, digital, IPTV, satelital).

**Analógica en cable coaxial:** La capacidad de transporte de canales analógicos en una red de cable coaxial está dada por la canalización que puede ser HRC, IRC o STB, el ancho de banda que soportan los elementos de red activos como los amplificadores y el ancho de banda del mismo cable. En este sentido el ancho de banda está entorno a los 1.000 Mhz (mil megahertz) que soportan cerca 157 canales de 6 Mhz.

En sistemas con elementos de red que soporten hasta la banda de 700 Mhz se pueden incorporar hasta 108 canales y en los sistemas con elementos de red que soporten hasta la banda de 800 Mhz se pueden incorporar en la parrilla hasta 124 canales conformado cada uno por una portadora analógica de 6 Mhz de ancho de banda.

Para esta consideración no se han tenido en cuenta los servicios de comunicaciones adicionales que los operadores de televisión pueden tener soportados sobre la red de distribución.

**Digital en redes coaxial/fibra óptica:** En estas redes sobre combinación cable coaxial y fibra óptica la limitante está dada por el ancho de banda soportado por el cable digital, que es de 1000 Mhz. A diferencia de las plataformas analógicas la digital cuenta con mayores

posibilidades para optimizar el uso del ancho de banda disponible con el empleo de técnicas de compresión/codificación adecuadas para maximizar el número de contenidos que conforman la parrilla de canales sin afectar la calidad entregada al usuario/suscriptor. En este sentido mientras en analógico el número teórico de canales está en 157 en digital este número puede llegar a 200 o mas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que algunos operadores del servicio de televisión por suscripción utilizan parte de la capacidad de ancho de banda del sistema instalado para ofrecer otro tipo de servicio adicional al de televisión como lo es el de banda ancha (internet) y/o telefonía, por lo cual del total de ancho de banda total solo una parte está destinado a los servicios asociados a televisión.

**Digital en redes de fibra óptica:** En este caso no existe limitante por el ancho de banda del sistema de distribución ya que la fibra óptica posibilita el empleo de frecuencias muy por encima de los 1000 Mhz, no estando limitado por este aspecto el número de contenidos a incluir en la parrilla de canales.

**IPTV:** No existe limitación en el sistema de distribución cuando se emplea una plataforma IPTV, ya que la velocidad de conexión empleada está comúnmente por debajo de los 20 Mbps, independientemente si este servicio es soportado en redes de cable coaxial o de fibra óptica.

**Satelital:** Esta plataforma posee una cabecera digital con posibilidad de optimizar el sistema de compresión/codificación de los contenidos para maximizar el número de canales que conforman su parrilla. La limitante en este tipo de medio de distribución está dado por la capacidad satelital contratada y más que esto por la capacidad en ancho de banda disponible en el satélite elegido para la prestación del servicio. En este aspecto se debe precisar que no es posible el empleo de capacidad satelital adicional en otro satélite para suplir necesidades de mayor ancho de banda, ya que esto exigiría a nivel de usuario el empleo de elementos de recepción adicionales además de cambios en la plataforma de gestión de usuarios/servicios, condiciones que implican una inversión onerosa tanto en la parte operativa como de inversión. Por otro lado, es normal en el contexto de los servicios satelitales que la parrilla de canales sea compartida por diferentes países por lo que la gestión de los contenidos deba ser coordinada para evitar o minimizar impactos en otros mercados.

En este aspecto, la incorporación de contenidos está dado por la optimización de mecanismos que posibiliten maximizar el número de estos sin atentar contra la calidad con la que son entregados al usuario/suscriptor.

De acuerdo a la situación actual, no existe condición técnica que impida la incorporación del contenido de todos los canales regionales del país (ocho canales) a la parrilla de canales u oferta comercial de canales de los operadores por televisión por suscripción, habiendo actualmente operadores que poseen esta condición.

## 7. Condicionamiento a la Capacidad Técnica del Operador

En este aspecto es necesario tener consideración dos temas puntuales, las cuales a su vez fueron tratadas en la parte motiva de la Sentencia T-599 de 2016. En primer término es clara la posición expresada por la Corte Constitucional al interpretar que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no permite oponer cuestiones técnicas a la retransmisión de los canales regionales.

Por su parte también se debe tener en cuenta la existencia del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo anexo se incluyó, dentro de las medidas disconformes que:

*"Solo personas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada, **La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.**"*

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-599 de 2016 se manifestó en los siguientes términos,

*"239. La Sala comprende, no obstante, que el Anexo 1 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos determinó que la inclusión de los canales regionales de televisión abierta está condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción. Esa restricción, empero, únicamente opera en relación con los operadores que se encuentren cubiertos por el mencionado tratado y, en todo caso, **no implica que puedan alegar perpetuamente la ausencia de capacidad técnica para incumplir la obligación legal.**" (negrilla fuera de texto)*

....

*"La reserva establecida por el Estado colombiano, entonces, dejó a salvo con algunas excepciones la obligación de retransmisión gratuita de la señal abierta de los canales regionales de televisión a través de las plataformas de la televisión cerrada. Esas restricciones, en criterio de la Corte, i) solo son aplicables a los operadores cubiertos por el tratado, pues frente a los demás impera el contenido del artículo 11 de la Ley*

*680 de 2001 que no opone cuestiones técnicas a la retransmisión regional, ii) incorporan elementos de capacidad técnica que deben ser precisados por el órgano regulador nacional y iii) dejan intacta la potestad del regulador nacional de imponer el transporte obligatorio de la señal regional por medio de la declaratoria de canal de interés público del Estado, sin limitación técnica alguna."*

En tal sentido es claro para la entidad que los operadores de televisión por suscripción, sin importar la tecnología de transmisión utilizada, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la recepción de la señal de los canales regionales de televisión abierta a todos sus suscriptores, tal y como lo ordena la Corte.

En el caso de los operadores de televisión con plataforma satelital estos deberán indicar y demostrar las limitantes técnicas que impidan por el momento agregar los canales regionales faltantes en su parrilla, teniendo en cuenta que estos operadores pueden recurrir a mejorar las técnicas de compresión para permitir su inclusión.

En todos los casos se entiende que la superación de las limitantes exige de un plazo de implementación por lo cual se establece en la propuesta regulatorio un régimen de transición de seis (6) meses para la incorporación de la totalidad de los canales regionales en los operadores de television cerrada.

## 8. Consideraciones relacionadas con los derechos de autor.

En este punto es preciso tener en cuenta que la autorización para incluir la señal de los canales regionales, se da en virtud del artículo 11 de la ley 680 2001. Artículo que prevé la existencia de la obligación, por parte de los operadores de televisión por suscripción, de retransmitir la señal de los canales de televisión abierta nacionales, regionales y locales.

Es claro que al existir dicha obligación de retransmisión es necesario traer a colación el pago por los derechos de retransmisión de la señal de los canales de televisión abierta.

Este aspecto se ha abordado en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, inicialmente en la Sentencia C-654 de 2003 en la cual dicha corporación manifiesta:

*"En cuanto a la proporcionalidad de la medida enunciada, encuentra la Corte que si bien es cierto que la exigencia de la norma acusada podrá afectar la libertad económica de los operadores de la televisión por suscripción, también lo es que la carga que se les impone no es de ninguna manera mayor que el beneficio que se pretende obtener, el cual consiste en la garantía del derecho a recibir una información libre e imparcial. Puede afirmarse incluso, que lejos de afectar a los operadores de televisión por suscripción la medida censurada comporta para ellos beneficios significativos, en tanto y en cuanto transmiten a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto. Y además tal garantía puede hacer más atractivo para los usuarios el servicio de suscripción."*

De igual forma, la sentencia T-599 de 2016 manifiesta;

*"173. En efecto, la Corte encontró razonable la medida legislativa toda vez que a través de ella el Congreso de la República ejerció su poder de regulación del servicio de televisión y promovió el pluralismo informativo, esto es, persiguió la materialización de fines constitucionalmente imperiosos. El medio escogido para alcanzar los propósitos superiores resultaba idóneo, ya que ante la posibilidad de exclusión técnica del servicio de televisión abierta el legislador les impuso a los operadores de televisión cerrada la*

*carga de entregar a los usuarios los mencionados canales. La intervención legislativa, finalmente, fue considerada proporcional en tanto satisfacía el derecho a recibir información libre e imparcial de los televidentes y afectaba mínimamente la libertad económica de los operadores, pues aunque estos quedaban obligados a transmitir a sus usuarios la programación de los canales colombianos de televisión abierta, no debían pagar a las emisoras por ese concepto”*

En concordancia con los parámetros jurisprudenciales mencionadas anteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia proferida el pasado 28 de marzo de 2017, mediante la cual resolvió la demanda de los canales abiertos nacionales de operación privada RCN TELEVISIÓN y CARACOL TELEVISIÓN S.A. contra los operadores de televisión por suscripción TELMEX COLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, DIRECTV COLOMBIA S.A. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. señaló que *"(...) es claro que el artículo 11 de la ley 680 de 2001 estableció una excepción a los derechos conexos y de autor, tal como lo prevé el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993 "(l)as limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos."*

Establecido lo anterior es claro que la señal de los canales regionales debe ser entregada a los operadores de televisión por suscripción de manera gratuita tal y como sucede con la señal de los canales de televisión abierta privada.



## 9. Invitación a participar y Cronograma del Proceso Regulatorio.

La Autoridad Nacional de Televisión se permite invitar a las asociaciones que representan los derechos e intereses de los televidentes, los canales nacionales y regionales de televisión abierta, los operadores del servicio de televisión por suscripción, las gobernaciones departamentales, los sectores académicos y sociales relacionados con el sector cultural, audiovisual y antropológico, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Ministerio de Cultura, a la Subgerencia cultural del Banco de la República y demás terceros interesados a participar en el proyecto regulatorio cuyo objeto es la adecuación al orden constitucional de la reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta en los operadores de televisión por suscripción.

La ANTV invita a todos los interesados a participar en el presente proceso regulatorio, para lo cual podrán presentar comentarios, observaciones, propuestas, documentos, información y demás evidencia que considere pertinentes para la toma de la decisión regulatoria, de manera física en la Calle 72 No. 12-77 o través de los correos electrónicos [convocatoriafalloT599@antv.gov.co](mailto:convocatoriafalloT599@antv.gov.co) e [información@antv.gov.co](mailto:información@antv.gov.co) hasta el próximo 19 de mayo de 2017

Dentro del proceso de participación activa de los diferentes agentes del sector, el siguiente cuadro presenta el cronograma de trabajo a seguir.

**Tabla 3 – Cronograma de discusión.**

<b>Actividad</b>	<b>Fecha</b>
Publicación del documento regulatorio y del proyecto de resolución en la página Web de la ANTV	5 de mayo de 2017
Fecha límite para comentarios del sector al documento regulatorio y al proyecto de resolución de la ANTV	19 de mayo de 2017

Fuente: ANTV, 2017.

